

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **09:30** HORAS DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/249/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se confirman los actos reclamados. **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Lago Tangañyca cincuenta y nueve, PH dos, quinto piso, Colonia Granada, Código Postal once mil quinientos veinte, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/249/2018

PROMOVENTE: JACOBO MANFREDO BONILLA
CEDILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO Y SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN
FLORES

ACTO IMPUGNADO: *"LA EMISIÓN DEL OFICIO
CEO-CDMX/014/2018 EN RESPUESTA A MI
ESCRITO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL
QUE SE DERIVAN DIVERSAS IRREGULARIDADES
DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL
PERÍODO 2018 AL SEGUNDO SEMESTRE DE
2021, ACTO EJECUTADO POR LA COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO Y POR SU SECRETARIO EJECUTIVO"
(S/C.) Y OTROS.*



CIUDAD DE MÉXICO A TREINTA DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO**, a fin de controvertir “*La emisión del oficio CEO-CDMX/014/2018 en respuesta a mi escrito de 28 de septiembre de 2018 del que se derivan diversas irregularidades del proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, acto ejecutado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo*” (S/C.) y otros; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave SG/337/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, que quedó conformada de la siguiente forma:

Integrante	Cargo
Esperanza Gómez Mont y Urueta	Presidenta
Mireya Mondragón Eslava	Integrante



José Manuel Delgadillo Moreno	Integrante
Santiago Torreblanca Engell	Integrante
Ricardo Amezcua Galán	Integrante

2. El catorce de septiembre del año en curso, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y aprobó la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.

3. Mediante providencia identificada con la clave SG/353/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete del mismo mes y año, se autorizó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.

4. El dieciocho de septiembre del año en curso, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.

5. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre del año en curso, el promovente solicitó a la Comisión responsable cierta información y documentos, relacionados con los actos reclamados en el presente juicio de inconformidad.

6. El veintinueve del mismo mes y año, mediante correo electrónico, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, notificó al promovente el oficio



CEO-CDMX/014/2018, a través del cual dio contestación al escrito relacionado en el párrafo inmediato anterior.

7. El tres de octubre de la presente anualidad, el hoy actor presentó ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad que por esta vía se resuelve.

8. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/249/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES.

9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

10. El ocho de octubre del año que transcurre, fueron recibidos en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el informe circunstanciado de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 y el escrito de tercero interesado suscrito por Andrés Atayde Rubiolo.

11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. *"La emisión del oficio CEO-CDMX/014/2018 en respuesta a mi escrito de 28 de septiembre de 2018 del que se derivan diversas irregularidades del proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, acto ejecutado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo"* (SIC.).



“El trámite y registro dada a la solicitud de aspirante a candidato a la Presidencia del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional presentado por el C. Andrés Atayde Rubiolo, acto ejecutado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo” (SIC.).

“El trámite y registro dado a la solicitud del C. Andrés Atayde Rubiolo para recibir el Listado Nominal para recolección de firmas de apoyo en términos del proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México conforme con la convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, acto ejecutado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo” (SIC.).

“El trámite y mecanismo para la entrega al C. Andrés Atayde Rubiolo del Listado Nominal para la recolección de firmas de apoyo en términos del proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México conforme con la convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, acto ejecutado por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y por su Secretario Ejecutivo” (SIC.).

“La indebida recepción parcial de firmas del C. Andrés Atayde Rubiolo realizada el 24 de septiembre de 2018 por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.).



“Cualquier acto por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).

“Cualquier acto por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo son la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, ambos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse la improcedencia del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a



que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia o sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, por lo que hace a los actos consistentes en:

- a) *“Cualquier acto por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México”* (S/C.).

- b) *“Cualquier acto por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México”* (S/C.).



A juicio de esta Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que se hace consistir en que el acto reclamado “*no afecte el interés jurídico de la parte actora*”, pues de la propia redacción utilizada por la parte actora, se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta (además de imprecisos), por lo que dada su propia naturaleza, resultan incapaces de haber afectado la esfera de derechos del promovente, procediendo el desechamiento del presente medio de impugnación por lo que a ellos se refiere.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, al rendir su informe circunstanciado, señaló la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto de la totalidad de los actos reclamados, pues a su juicio los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor. No obstante lo anterior, con salvedad de los relacionados en párrafos anteriores, se considera que no le asiste la razón a la responsable, pues a la fecha en que se actúa JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO es candidato a Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnar actos relacionados con la elección en la que se renovará la dirigencia local de este instituto político.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de aspirante a Presidente del Comité Directivo Regional de este instituto político en la Ciudad de México y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.



4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo



caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) *"Resulta materialmente imposible que el C. Andrés Atayde Rubiolo haya ingresado su intención para aspirar a la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional a las 15 horas del 18 de septiembre, ya que como lo establecí y acredité en el diverso juicio de nulidad promovido el 22 de septiembre de 2018, el suscrito, documentó como se muestra a continuación que fue aproximadamente a las 5:52pm del 19 de septiembre de 2018 cuando se publicó el padrón y formato para recabar firmas de apoyo a que se refiere la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, sin que a esa hora aún se hubiere publicado la Convocatoria..." (SIC.).*
- b) *"...el C. Andrés Atayde Rubiolo estaba impedido para presentar al mismo tiempo su intención para presidir el Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional como para recibir el Listado Nominal para efectos exclusivamente de recolección de firmas de apoyo de su candidatura, que el propio artículo 13 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de fecha 14 de septiembre de 2018 indica que ello deberá realizarse después de entregada su manifestación de intención, no antes de presentar esa manifestación, ni al mismo tiempo" (SIC.).*
- c) *"...el propio C. Andrés Atayde Rubiolo manifestó mediante sus redes sociales que presentó su intención para aspirar a la candidatura a la Presidencia*



del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional el día 20 de septiembre de 2018 y no en el día 18 de septiembre de 2018 como se indica en el oficio CEO-CDMX/014/2018 y en los anexos de dicho oficio, y lo que además fue constatado en la prensa nacional..." (SIC.).

d) *"...la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México entregó al C. Andrés Atayde Rubiolo el día 24 de septiembre de 2018 el Listado Nominal para recabar apoyos... el C. Andrés Atayde Rubiolo el mismo día que recogió el Listado Nominal para recabar apoyos mediante USB que fue el 24 de septiembre de 2018, entregó también firmas de apoyo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, situación que no se explica salvo que el aspirante hubiere obtenido por un medio y mecanismo diverso al señalado en la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018 dicho padrón, lo que constituiría un acto ilegal en contravención del proceso de renovación del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México" (SIC.).*

SEXTO. Estudio de fondo. En cuanto al primer agravio expuesto por el promovente, en el que señala que *"Resulta materialmente imposible que el C. Andrés Atayde Rubiolo haya ingresado su intención para aspirar a la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional a las 15 horas del 18 de septiembre, ya que como lo establecí y acredité en el diverso juicio de nulidad promovido el 22 de septiembre de 2018, el suscrito, documentó como se muestra a continuación que fue aproximadamente a las 5:52pm del 19 de septiembre de 2018 cuando se publicó el padrón y formato para recabar firmas de apoyo a que se refiere la Convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, sin que a esa hora aún se hubiere publicado la Convocatoria..." (SIC.)*, es de considerarse que contrario a lo manifestado por el



promovente, al resolver el diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/243/2018, esta autoridad interno determinó lo siguiente:

"Finalmente, por lo que hace al agravio mediante el cual el actor refiere que la publicación de la Convocatoria impugnada no se llevó a cabo en a la fecha y hora señaladas en la cédula de notificación (once horas del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho), sino que se realizó hasta las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve del mismo mes y año. A juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos pues si bien se insertaron en la demanda las siguientes capturas de pantalla:



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121 (que a su vez, se aplica supletoriamente al presente asunto, por ser la normatividad interna en la que se regula el juicio de inconformidad), tienen valor probatorio de indicio y en el caso concreto resultan insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones realizadas por la parte actora, ya que además de ser fácilmente manipulables, de su propio contenido, si bien se advierten diferentes horas, no se precisa si son ante o pasado meridiano, además de no observarse la fecha en la que fueron realizadas. Por tanto, al ser contrastadas con la cédula de notificación suscrita por el Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, quedan desvirtuadas las afirmaciones realizadas por el actor y se tiene por acreditado en autos que la publicación de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-al segundo semestre de 2021, se realizó el dieciocho de septiembre del año en curso, a las once horas; por lo que el agravio en estudio deviene **infundado**".



Resolución que para esta Comisión de Justicia constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 30 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por tratarse de un expediente sometido a su conocimiento. En tales condiciones, al tenerse por acreditado que la publicación de la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, se realizó el dieciocho de septiembre del año en curso, a las once horas, sí es posible que Andrés Atayde Rubiolo haya presentado su escrito de intención de aspiración a la Presidencia del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa a las quince horas del mismo día, como lo refirió la responsable en el oficio impugnado.

Máxime que en su escrito de tercero interesado, señaló “*...que el suscrito estuvo en condiciones de consultar la publicación de la convocatoria en mención en los estrados físicos del Comité Directivo Regional...*”, por lo que es de concluirse que tuvo conocimiento de la publicación de la aludida Convocatoria mediante los estrados físicos y no electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, respecto de cuya publicación el actor no realizó manifestación alguna.

En tales condiciones, resulta **infundado** el agravio en estudios.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso a través del cual el actor manifestó “*...el C. Andrés Atayde Rubiolo estaba impedido para presentar al mismo tiempo su intención para presidir el Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional como para recibir el Listado Nominal para efectos exclusivamente de recolección de firmas de apoyo de su candidatura, que el propio articulo 13 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia,*



Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de fecha 14 de septiembre de 2018 indica que ello deberá realizarse después de entregada su manifestación de intención, no antes de presentar esa manifestación, ni al mismo tiempo” (SIC.).

Es de señalarse que el artículo 13 de la Convocatoria impugnada dispone:

ARTÍCULO 13. A partir del 18 de septiembre de 2018, los aspirantes a candidatos a la Presidencia del CDR, deberán manifestar a la CEO, por escrito y en el formato que determine la misma CEO, su intención de contender en términos de esta convocatoria y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 72 de los Estatutos, así como señalar un solo domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones, especificando a las personas autorizadas para recibirlas en su nombre, quienes deberán ser militantes del Partido Acción Nacional; asimismo, deberán proporcionar un correo electrónico para recibir comunicación por parte de la CEO.

Después de entregada la manifestación, podrán:

1. *Solicitar y recibir los formatos únicos, que para el efecto disponga la CEO, en los que se recabarán las firmas de apoyo al registro de candidatura; así como el formato electrónico que en términos del artículo 19, inciso f) de esta convocatoria, se debe integrar y entregar como requisito de registro.*
 2. *Solicitar y recibir el Listado Nominal con domicilios, para efectos, exclusivamente, de recolección de firmas de apoyo, previa firma del compromiso de confidencialidad y reglas de uso.*
- (...)



Es decir, como bien lo señala el actor, la propia convocatoria establece una cronología de actos conforme a la cual, quien pretenda participar en la contienda para la renovación de la dirigencia regional de este instituto político, primero deberá presentar su carta de intención y posteriormente, solicitar el Listado Nominal, para efectos de recolectar firmas de apoyo.

Ahora bien, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra “después” como “más tarde o con posterioridad”¹, sin especificar un lapso de tiempo que deba transcurrir entre un acto y otro, para considerar válidamente que ocurrió después. Es decir, para concluir que un acto ocurrió después que otro, resulta suficiente con que los mismos se lleven a cabo de manera subsecuente y no simultánea, aunque la diferencia temporal entre uno y otro sea de un segundo.

En el caso concreto, obran agregadas en autos copias certificadas de dos escritos de dieciocho de septiembre del año en curso, suscritos por Andrés Atayde Rubiolo, en el primero de los cuales manifiesta su intención de contender como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y en el segundo, solicita le sea entregado el Listado Nominal para efectos de recolección de firmas. De dichas copias, que al contar con sello de la autoridad receptora, tienen valor probatorio pleno para acreditar la fecha y hora en la que fueron recibidas, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, se advierte que ambos documentos cuentan con sello individual, por lo que a juicio de esta autoridad resulta evidente que se presentaron en momento diferentes, pues fueron recibidos por la misma persona y es

¹ <http://dle.rae.es/?id=DQBHjWr>



materialmente imposible plasmar el sello de recepción al unísono en dos documentos diferentes.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, que en los sellos de recepción se hizo constar que los dos escritos fueron presentados a las quince horas del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, si transcurrieron escasos segundos entre la admisión de uno y otro, no necesariamente debió acontecer un cambio de minuto, sino que uno pudo ser recibido en los primeros segundos de la fecha y hora indicada y el otro en los segundos finales del mismo minuto, sin que tal circunstancia sea suficiente para tener por acreditado que los documentos en cita fueron presentados de manera simultanea pues, como se ha dicho, ambos cuentan con sellos individuales, por lo que es evidente que, aun con una mínima diferencia de segundos, uno fue presentado *después* del otro, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México. Por lo tanto, el agravio en estudio deviene **infundado**.

Lo mismo ocurre con el agravio mediante el cual el promovente señala que “...el propio C. Andrés Atayde Rubiolo manifestó mediante sus redes sociales que presentó su intención para aspirar a la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional el día 20 de septiembre de 2018 y no en el día 18 de septiembre de 2018 como se indica en el oficio CEO-CDMX/014/2018 y en los anexos de dicho oficio, y lo que además fue constatado en la prensa nacional...” (SIC.), en atención a que existe agregada en autos copia certificada de la carta de intención de contender por la Presidencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, suscrita por Andrés Atayde Rubiolo, con sello de recepción de la Comisión señalada como responsable, que



ya fue valorada en párrafos anteriores, de la cual se advierte que dicha documental fue recibida el dieciocho de septiembre del año en curso, a las quince horas y no el veinte del mismo mes y año, como lo señala el actor.

En tales condiciones, al contrastar la documental sellada por una autoridad de este instituto político, con lo señalado por Andrés Atayde Rubiolo en redes sociales y por un medio de comunicación, resulta evidente que el escrito mediante el cual el tercero interesado manifestó su intención de participar como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, fue presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, como lo señaló la responsable en el oficio CEO-CDMX/014/2018.

Lo anterior con independencia de que en una fecha posterior, determinara hacer público tal acto a través de redes sociales, así como que tal circunstancia haya sido cubierta por algún medio de comunicación, pues el propio Andrés Atayde Rubiolo señaló “*...lo anterior, no limita al que suscribe a hacer expresa su intención de competir por la Presidencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de forma pública días posteriores a su manifestación formal de intención, como fue el caso...*”; motivo por el cual, queda acreditado que el dieciocho de septiembre del año en curso, presentó la multicitada carta de intención y dos días después, hizo pública su participación en la elección para la renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, sin que por sí mismo, ello implique un contravención a la Convocatoria, Estatutos Generales y reglamentos que rigen el presente proceso electoral interno; por lo que el agravio analizado resulta **infundado**.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación del actor en el sentido de que “*...la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la*



Ciudad de México entregó al C. Andrés Atayde Rubiolo el día 24 de septiembre de 2018 el Listado Nominal para recabar apoyos... el C. Andrés Atayde Rubiolo el mismo día que recogió el Listado Nominal para recabar apoyos mediante USB que fue el 24 de septiembre de 2018, entregó también firmas de apoyo a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, situación que no se explica salvo que el aspirante hubiere obtenido por un medio y mecanismo diverso al señalado en la Convocatoria de 14 de septiembre de 2018 dicho padrón, lo que constituiría un acto ilegal en contravención del proceso de renovación del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México".

Esta Comisión de Justicia difiere de tal razonamiento, pues el hecho de que se realice una entrega parcial de firmas el mismo día que se recibió el Listado Nominal, no necesariamente es consecuencia de una obtención previa del mismo, sino que ello perfectamente puede obedecer, como se señaló en el escrito de tercero interesado, al reconocimiento del candidato por la militancia, que al enterarse de su intención de participar en el proceso de renovación de la dirigencia, voluntariamente ofreció su firma.

En ese sentido, no debe perderse de vista que si bien el Listado Nominal se entrega para el fin exclusivo de recolectar firmas de apoyo, ello no quiere decir que sea el único medio a través del cual un aspirante puede recabarlas, pues dada la naturaleza propia de un partido político, sus militantes se conocen entre sí, siendo altamente probable que un cierto número de ellos otorguen espontáneamente su respaldo, sin necesidad de que el mismo le sea solicitado en su domicilio.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la exigencia de firmas de apoyo en el porcentaje y con la dispersión señaladas en la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del



Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, es una medida que obedece al fin legítimo de garantizar que quienes participen en la contienda interna, acrediten competitividad y representatividad, motivo por el cual es factible que uno de los aspirantes, dada su convivencia cercana con los militantes de la Ciudad de México, consiga determinada cantidad de firmas (para hacer una entrega parcial) con cierta facilidad, sin que ello necesariamente implique haber recibido con antelación el Listado Nominal.

Por tanto, esta autoridad interna determina que no le asiste la razón al promovente, pues la conclusión a la que arribó en su planteamiento es sólo una de muchas probables, circunstancia por la cual, al no encontrarse sustentada por medio probatorio alguno que conduzcan a esta Comisión a tener por acreditado que Andrés Atayde Rubiolo recibió el Listado Nominal en una fecha previa, lo procedente es no tener por comprobada tal afirmación y por consiguiente, declarar **infundado** el agravio planteado.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se confirman los actos reclamados.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Lago Tangañyca cincuenta y nueve, PH dos, quinto piso, Colonia Granada, Código Postal once mil quinientos veinte, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA (SE EXCUSÓ DEL
PRESENTE ASUNTO)



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

